

El nuevo sistema de financiación de las Haciendas Locales

MANUEL JOSÉ DÍAZ CORRAL*

Varios son los motivos que demandaban un nuevo sistema de financiación para las Haciendas Locales. La propia profundización en el modelo de descentralización fiscal mediante el incremento de la denominada corresponsabilidad, llevada a cabo con la entrada en vigor desde el 1 de enero de 2002 del Nuevo Sistema de Financiación para las Comunidades Autónomas de Régimen Común, lo requería a fin de no dejar descolgado el mundo local de las importantes cambios producidos en el resto de las Administraciones públicas.

Palabras clave: financiación de las Comunidades Autónomas, Hacienda Local, recaudación de tributos, gestión tributaria.

Clasificación JEL: H71.

1. Introducción

Catorce años después de la aprobación de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), y a pesar de los notables avances que se lograron en materias como la autonomía fiscal o el automatismo en la gestión de transferencias corrientes, varias cuestiones aconsejaban la reforma:

- Por un lado, las diferencias y, a veces, inseguridades, acumuladas por un modelo de distribución de subvenciones incondicionales.
- En segundo lugar, motivos de eficacia en la gestión tributaria local.
- Y por último, la cada vez mayor falta de conexión entre los modelos de financiación autonómica y local, así como con el nuevo escenario financiero dibujado para el conjunto del sector público por la Ley de Estabilidad Presupuestaria que entró en vigor el 1 de enero de 2002.

A todo esto habría que añadir otro de naturaleza política, como fue el cumplimiento de la promesa electoral del partido en el gobierno de supri-

mir en su práctica totalidad el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), como una medida mas dentro del programa de fomento y ayuda a la PYME.

Yendo un poco más lejos, todo este proceso lo podemos enmarcar dentro de lo que se ha venido a denominar «segunda descentralización», es decir, el reparto de competencias con arreglo a un criterio de proximidad al administrado para satisfacer sus necesidades y del que un sistema de financiación no tiene que ser sino un instrumento.

Hecha esta pequeña introducción, comentaré brevemente qué principios han animado la reforma para, finalmente, hacer un breve repaso de las principales medidas adoptadas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Así, al hablar de un sistema de financiación como medio o instrumento para satisfacer las necesidades del ciudadano, hacemos alusión al principio de suficiencia financiera definido en el art. 142 de la Constitución como la garantía de medios a las Haciendas Locales para el cumplimiento de las funciones que la Ley les atribuye, vinculando el régimen de financiación con el



COLABORACIONES

* Inspector de Hacienda del Estado.

ámbito material de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades Locales (EELL).

Esta cuestión suscita, a su vez, dos implicaciones:

En primer lugar la necesaria *corresponsabilidad del Estado y de las CCAA en la suficiencia financiera local* en tanto que el mencionado precepto constitucional dibuja una Hacienda Local integrada por dos tipos de recursos tributarios, unos autónomos, los tributos propios, y otros participativos en los del Estado y las CCAA. Esto requiere una ordenación integral de la Hacienda Pública, como de hecho se ha puesto de manifiesto en la presente reforma, al diseñarse un sistema de participación en los tributos del Estado que canaliza hacia las EELL una parte de los rendimientos obtenidos por la Hacienda del Estado en las figuras impositivas de mayor potencialidad recaudatoria y que a su vez están cedidas parcialmente a las CCAA de régimen común de acuerdo con los criterios fijados por la Ley 21/2001. De hecho, la participación de los grandes municipios está previsto que evolucione al mismo ritmo que los ingresos tributarios del Estado, máxime teniendo en cuenta que la determinación de ese índice se hace en los mismos términos que para las CCAA, lo cual da una idea del alto grado de integración conseguido.

Al hilo de esta cuestión, contribuye también a la garantía de la consecución del principio de suficiencia *el reconocimiento de la realidad local española*, lo que ha llevado al nuevo sistema a diseñar una financiación diferenciada, de acuerdo con sus necesidades, para los grandes municipios que generan una mayor demanda de servicios públicos, así como de otros en situación especial como los denominados turísticos.

Un segundo aspecto importante a tener en cuenta al hablar de suficiencia financiera, es la implicación de ésta con un principio ya consagrado y elevado a rango de Ley en nuestro ordenamiento jurídico como es el de *estabilidad presupuestaria*, exigido a todo el sector público y en particular a las Entidades Locales. Es evidente que pedir el equilibrio en sus cuentas depende en gran medida no solo de sus propias políticas de control de gasto, sino de poder dotarlas a su vez de una suficiencia de ingresos que garantice y

haga compatible en todo caso el saneamiento financiero con unos servicios públicos de calidad.

Otros principios rectores de la reforma serían el *de estabilidad temporal del sistema* y, fundamentalmente, *el principio de autonomía*, no ya en un sentido genérico de autonomía política consagrado en el artículo 137 de la Constitución, sino en un aspecto parcial de la misma, la autonomía financiera. Con esta reforma los Ayuntamientos ganan en capacidad y margen de decisión en materias tributarias como la aplicación de los tipos impositivos o de los incentivos fiscales, lo que les permite a su vez una cuestión muy importante como es la posibilidad de realizar su propia «política social» a través de medidas de corte fiscal. Como ejemplo se puede citar la capacidad de decisión en materia de bonificaciones en el IAE por creación de empleo, por establecimiento de planes de transporte para trabajadores, por motivos medioambientales o la posibilidad de gravar diferenciadamente en el impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) a viviendas desocupadas.

No obstante, mas allá de este incremento de la corresponsabilidad fiscal, y la posibilidad de hacer este tipo de «políticas» por las EELL por la vía del aumento de su capacidad normativa, aunque siempre dentro de los límites legalmente impuestos, podemos hablar de *la búsqueda de unos objetivos generales por el conjunto de la reforma y que podemos sintetizar en los siguientes*:

- *Impulsar la creación de empleo*: fundamentalmente a través de la supresión del IAE para el 92 por 100 de los contribuyentes, así como mediante la desaparición de la variable del número de empleados para calcular la tarifa del IAE.

- *Incentivar las bonificaciones sociales*: excluyendo para el cálculo de la cuota del IAE la superficie que las empresas dediquen a guarderías y otros fines sociales, estableciendo en el IBI bonificaciones para las familias numerosas o ampliando las bonificaciones a los coches de discapacitados en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

- *Fomentar la política medioambiental*: mediante la bonificaciones en el IAE para las empresas que utilicen o produzcan energías renovables o mayores bonificaciones en el IVTM para



COLABORACIONES

los que utilicen carburantes o motores poco contaminantes.

- *Adaptar la tributación local a la realidad económica:* actualizando el IAE de las empresas de móviles a las nuevas condiciones de este mercado, ponderando la cuota del IAE por la cifra de negocio de las empresas o incluyendo en la tasa por suministro de servicios a aquellas empresas usuarias de las redes que hasta ahora no la pagaban.

Centrando el análisis en aspectos mas concretos de lo que significa *la reforma tributaria introducida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre*, se puede señalar lo siguiente:

En cuanto a la primera fuente de financiación de las Haciendas Locales, es decir, sus *tributos propios*, como punto de partida común podemos afirmar que:

a) Se eliminan las limitaciones o condicionantes que hoy existen en función de la población, lo cual se traducirá en que los tipos máximos en el nuevo sistema sean los que hoy se autorizan como máximos para los municipios de mayor población.

b) Los impuestos existentes continúan siendo obligatorios y potestativos en su actual configuración [*obligatorios:* IBI, IAE e IVTM; *potestativos:* Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), e Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)].

A continuación pasaremos revista a las principales propuestas o alternativas en cada una de estas figuras impositivas.

2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

Sin duda, una de las principales novedades de la Ley 51/2002, es la profunda regulación de los aspectos tributarios de este impuesto, desligando así el contenido de la LHL de las cuestiones relativas a la institución catastral y otorgando a ésta la necesaria sustantividad, como efectivamente se ha puesto de manifiesto con la aprobación de manera simultánea de la Ley del Catastro Inmobiliario. No obstante quedan a salvo ciertos aspectos comunes como la identidad valor catastral-base imponible.

Centrándome propiamente en la reforma, destacan las siguientes medidas que en muchos casos pretenden *potenciar la autonomía municipal y en general facilitar la gestión y reducir las obligaciones formales de los interesados:*

Se faculta a los ayuntamientos para *establecer tipos de gravamen diferentes*, en inmuebles urbanos, en función de los distintos usos de éstos (comercio, turismo, oficinas, etc.).

La *diferenciación de tipos en función de usos* no se puede aplicar a los inmuebles residenciales (viviendas), y para el resto de inmuebles, únicamente puede aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los inmuebles de mayor valor catastral.

Se mantiene el tipo mínimo hoy existente (0,4 por 100), facultando a los ayuntamientos incrementarlo hasta el 1,1 por 100, que es el actual límite por población.

Para las *viviendas desocupadas*, cuestión que será objeto de regulación reglamentaria, los Ayuntamientos pueden aplicar un recargo de hasta el 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto, posibilitando que sea el propio Ayuntamiento el que, a través de su capacidad fiscal en este tributo, pueda evitar actuaciones especulativas en estos inmuebles.

Para el no residencial también se parte del tipo mínimo hoy existente (0,4 por 100) facultando a los Ayuntamientos para incrementar ese tipo hasta el máximo del 1,1 por 100. *Lo importante es la posibilidad de fijar distintos tipos en función de los usos de los inmuebles.*

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los incrementos que pueden establecerse por aquellos municipios que sean capitales de provincia o de CCAA (+ 0,07 puntos); cuando presten servicio de transporte público terrestre de superficie (+ 0,07 puntos) y, por último, si prestan servicios adicionales a los previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Además, para los denominados «*bienes inmuebles de características especiales*», como por ejemplo los destinados a la producción de energía eléctrica, gas o refino de petróleo, las centrales nucleares, las presas, saltos de agua y embalses, las autopistas..., el tipo de gravamen, será del 0,6 por 100, pudiendo establecer los



COLABORACIONES

Ayuntamientos, para cada grupo de los mismos existentes en el municipio, otro u otros tipos diferenciados que, en ningún caso, serán inferiores al 0,4 por 100 ni superiores al 1,3 por 100.

Se flexibiliza la bonificación potestativa a favor de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, pasando del 90 por 100 a una horquilla que va desde el 50 hasta el 90 por 100.

Se amplía la bonificación de las VPO, que pasa de una bonificación del 50 por 100 durante los 3 primeros años, a la posibilidad de que durante los 3 años siguientes a esos 3 primeros, los Ayuntamientos puedan establecer otra bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota del impuesto. Además, no sólo afecta, como hasta ahora, a las VPO construidas hasta 31-12-1992, sino a las que se construyan desde ahora.

Podemos destacar también el establecimiento de dos bonificaciones mas de carácter potestativo:

— Una de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales.

— Y otra también de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.



COLABORACIONES

3. Impuesto de Actividades Económicas (IAE)

Lo principal es que se da cumplimiento al compromiso de eliminar el impuesto para las PYMES y autónomos, de modo que 2.118.863 contribuyentes por este impuesto, quedaran exentos de su pago, es decir el 92,62 por 100 del total de los que declaran IRPF o Sociedades. Con ello, se complementan las recientes medidas implantadas por el Gobierno para favorecer a este tipo de empresas que conforman la mayor parte del tejido productivo de nuestro país.

Así, la exención del IAE abarca a:

- a) Las personas físicas.
- b) Las personas jurídicas, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la LGT (que carecen de personalidad jurídica) que facturen menos de 1.000.000 de euros al año.
- c) Los contribuyentes no residentes en España

que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre y cuando su cifra de negocios sea inferior, también, a 1.000.000 de euros anuales, equiparando su tributación al de las sociedades residentes en nuestro país.

Las tarifas se actualizan en función de criterios objetivos, como el importe neto de la cifra de negocios de la empresa. De esta forma, se supera la otra gran crítica al actual IAE, argumentada en el gravamen del mero ejercicio de la actividad económica, independientemente de la evolución económica de la empresa.

Así, el coeficiente de ponderación que se aplica sobre la cuota de tarifa tiene en cuenta la cifra de negocios del sujeto pasivo, mientras que el coeficiente correspondiente a los contribuyentes «sin cifra neta de negocio» se aplicará a los sujetos pasivos del IAE que no presenten declaración de IRPF o del Impuesto sobre Sociedades; y que, por supuesto, no sean personas físicas, las cuales estarán eximidas del pago del IAE.

Por lo que respecta a los beneficios fiscales, podemos distinguir los siguientes:

- Se fomenta el empleo y la actividad económica eximiendo del IAE los dos primeros periodos impositivos de desarrollo de la actividad, bonificando un 50 por 100 los 5 años siguientes (del 3º al 7º) de ejercicio de actividades profesionales (bonificación obligatoria) y, potestativamente por parte del Ayuntamiento, hasta un 50 por 100 los 5 años siguientes (del 3º al 7º) en los casos de actividades empresariales.

- Del mismo modo, se establece una bonificación potestativa por creación de empleo, también de hasta el 50 por 100. Con estas medidas se intenta aliviar la carga fiscal en los primeros años del ejercicio de la actividad económica, logrando que la empresa se consolide en el mercado, lo cual incentivará el empleo.

- Se apoya a la familia y a la mujer trabajadora eximiendo del computo total y deduciendo a efectos del IAE, la superficie que se destine a guardería de los hijos de empleados y clientes. Esta medida supone un complemento a la política social y familiar desarrollada por el Gobierno, fundamentalmente con la actual reforma del IRPF.

- Como ya mencioné anteriormente, se bonifican, potestativamente, determinadas actuaciones

medioambientales, hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

— Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

— Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

— Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

- *El número de empleados no cuenta ya para la exacción del tributo*, por lo que no es penalizador del empleo.

4. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

Como principal novedad, *se permiten coeficientes diferenciados para los diferentes tipos de vehículos*, pudiendo subir o bajar cualquier tramo de la tarifa, dejando inalterados los otros, *dando mayores posibilidades de actuación a los Ayuntamientos en este tributo*, en línea con el espíritu que anima el conjunto de la reforma.

También destaca la ampliación de las exenciones fiscales a los coches utilizados por *personas discapacitadas*, quedando excluidos vehículos de personas con minusvalía de hasta el 33 por 100, *fomentando la política social* para este colectivo.

Se amplían las bonificaciones potestativas a los vehículos que utilizan determinados carburantes o motores especiales, en atención al medio ambiente, con lo que los municipios pueden realizar mayores actuaciones de *política fiscal medioambiental*.

5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

Se redefine el contribuyente del impuesto como el dueño de la construcción, instalación u

obra, sea o no propietario del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se introducen las siguientes bonificaciones fiscales (potestativas):

- Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

- Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

- Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

- Una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras favorecedoras del acceso y habitabilidad de los discapacitados.

6. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Como principal novedad destaca el hecho de que a la hora de fijar las base y los tipos por parte de los Ayuntamientos, desaparecen los condicionantes derivados de la población, quedando como límite máximo permitido para todos ellos, el actual previsto para Ayuntamientos con población superior a 100.000 habitantes. Con lo cual *todos los municipios tendrán la misma capacidad fiscal en este impuesto, con independencia del número de habitantes*.

No quedan sujetas al impuesto los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.



COLABORACIONES

Hasta 2002 estas transmisiones estaban exentas del impuesto, lo que suponía la interrupción del período de generación de la plusvalía correspondiente. Desde 2003, no se consideran transmisiones sujetas al impuesto, por lo que no se interrumpirá el periodo generador de la plusvalía.

7. Tributación de los servicios de suministro y de la telefonía móvil

Será objeto de tributación por la tasa por ocupación del dominio público local la utilización de redes propias y ajenas, adecuando a la realidad económica actual la situación de las empresas suministradoras de servicios colectivos.

Las empresas de móviles que se den de alta en su epígrafe específico del IAE, tributarán mediante cuota nacional, medida a través del número de usuarios. No podrán estar sujetas al régimen especial de la tasa por ocupación del dominio público.

De este modo, se produce una actualización de la tributación en el IAE de las empresas de telefonía, a la par de que se evitan duplicidades de gravamen en la medida en que quedan expresamente excluidas del régimen especial de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, es decir, la denominada «tasa del 1,5 por 100».

Pues bien, estas características de la realidad actual de este sector económico es necesario trasladarlas a las Tarifas del IAE. Así lo ordena la Base Primera del artículo 86.1 de la LHL que preceptúa que la delimitación del contenido de las actividades gravadas se realizará «de acuerdo con las características de los sectores económicos».

Por todo ello se ha diseñado un nuevo contenido del Grupo 761 de la Agrupación 76 de la Sección 1ª de las Tarifas del IAE («Servicios telefónicos») en la que tienen cabida de forma diferenciada los servicios de telefonía fija y los servicios de telefonía móvil.

Aún así, el incremento de dicha cuantía no supera el 1,8 por 100 del beneficio del sector, cuando el límite legal del IAE es el 15 por 100 del beneficio medio presunto del sector. Además, hay que recordar que el IAE no se ha actualizado desde 1996 (se actualizó en dicho año un 3,5 por 100).

Realizado este breve repaso de las que constituyen las principales novedades en materia de tributos locales, se aborda a continuación una aproximación al contenido del que constituye el segundo gran bloque de los recursos locales: la *Participación en los tributos del Estado (PTE)*, comentando brevemente *qué cambios introducirá, a partir de 2004, la Ley 51/2002.*

Vamos a distinguir entre la reforma de la PTE aplicable a los municipios y a las Diputaciones Provinciales.

8. La reforma de la PTE de los municipios

A los municipios que sean capitales de provincia o de Comunidad Autónoma, o que tengan población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes, se les ceden los siguientes porcentajes aplicables a la parte no cedida ya a las Comunidades Autónomas de estos impuestos:

a) El 1,6875 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

b) El 1,7897 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) imputable a cada municipio.

c) El 2,0454 por ciento de la recaudación líquida imputable a cada municipio por los Impuestos Especiales (IIEE) sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores de Tabaco.

Los municipios no podrán asumir, en ningún caso, competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento se les cede, así como tampoco en materia de revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, cuya titularidad y ejercicio corresponderá exclusivamente al Estado.

Es decir, que se trata de una cesión parcial y financiera de impuestos compartidos con las CCAA.

El IRPF se cede en función del *criterio de residencia municipal*: el que ingresen los residentes en el municipio.

El IVA y los Impuestos Especiales sobre los alcoholes, hidrocarburos y tabaco, se ceden en



COLABORACIONES

función del índice de consumo de los diferentes productos gravados por dichos impuestos (con salvedad del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, en los que rigen los índices de entregas establecidos al respecto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Ahora bien, estos índices de consumos o entregas se ponderan, a su vez, por el cociente que represente la población del municipio en cuestión sobre la población de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca, dado que los índices que se tienen en cuenta son los aplicables a las Comunidades Autónomas. Es decir, se trata de «municipalizar» los índices autonómicos de consumo o de entregas de los productos sujetos a estos impuestos indirectos.

La PTE del año 2004 será, para estos municipios, lo que la Ley 51/2002 define como «Fondo Complementario de Financiación» (FCF), que no es sino el resultado de minorar la PTE del año 2004 en el importe de la cesión de los impuestos que les correspondan.

Es decir, que la PTE se descompone, desde 2004 en dos partes:

a) Una cesta de tributos (IRPF, IVA e IIEE sobre Alcoholes, Hidrocarburos y Labores del Tabaco), y

b) El FCF, que es la diferencia entre la PTE del año 2004 y la cesta anterior de impuestos para el mismo ejercicio.

Pues bien, la cesta de los diferentes tributos cedidos a estos municipios evolucionará, desde 2004, según la recaudación de estos impuestos, al igual que lo hace la Hacienda del Estado y la de las Comunidades Autónomas, conformando un sistema armónico y coherente.

La regulación de la PTE de los municipios que no cumplan alguna de las condiciones para

poder participar de la cesión de los impuestos mencionados, continúa como hasta ahora, pero con dos novedades:

1ª) La evolución de la PTE será igual que la del FCF de los municipios que participan de la cesión.

2ª) Se suprime, como uno de los criterios de distribución de la PTE entre los diferentes municipios el del número de las unidades escolares.

Ahora bien, para los denominados «municipios turísticos» (población superior a 20.000 habitantes y cuyo número de viviendas de 2ª residencia supere al de viviendas principales (según datos del último Censo de Edificios y Viviendas)), su PTE es idéntica a la de los «restantes municipios», pero se les cede el 2,0454 por 100 de los rendimientos del IIEE sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del tabaco.

9. La reforma de la PTE de las Diputaciones Provinciales

Se cede en una determinada proporción el rendimiento obtenido por el Estado en el IRPF, IVA y en los mismos IIEE que a los municipios, a las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares de las Islas Canarias y los Consejos Insulares de las Islas Baleares, así como a determinadas Comunidades Autónomas uniprovinciales de régimen común.

En definitiva, y a modo de conclusión, podemos resumir en dos los principios de esta reforma de las Haciendas Locales:

- mantener y fortalecer la garantía de suficiencia financiera de las entidades locales proclamada en nuestra Carta Magna, e
- incrementar la autonomía municipal en el ámbito de los tributos locales.



COLABORACIONES

EL SECTOR EXTERIOR



A LA VENTA

COMERCIO MUNDIAL Y TENDENCIAS
DE POLÍTICA COMERCIAL

EL SECTOR EXTERIOR EN ESPAÑA

ESTRUCTURA SECTORIAL DEL COMERCIO EXTERIOR

ESTRUCTURA GEOGRÁFICA DEL SECTOR EXTERIOR

COMERCIO EXTERIOR POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

LA POLÍTICA COMERCIAL ESPAÑOLA

APÉNDICE ESTADÍSTICO

Evolución histórica. Comercio exterior por sectores. Comercio exterior por áreas geográficas y países. Comercio exterior por comunidades autónomas. Turismo. Balanza de Pagos. Comercio internacional. Competitividad

Información y pedidos:

Ministerio de Economía. Paseo de la Castellana, 162-Vestíbulo
28071 Madrid - Teléf. 91 349 36 47

E-mail: venta.publicaciones@mineco.es

www.revistasICE.com